REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00344
Recurrente: Banagreen II, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1726

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Banagreen II, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00038 de fecha 18 de febrero de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00344
Recurrente: Banagreen II, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2020 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. José Virgilio Espinal, actuando como abogado constituido de la entidad Banagreen II, SRL., representada por la señora PER2

2. La defensa al recurso fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00344
Recurrente: Banagreen II, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio mientras se encontraba de licencia médica PER1 incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, retroactivo de salario, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2017 y 2018, salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Banagreen, SRL., Banagreen II SRL., y la señora PER4 los cuales posteriormente interpusieron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2019-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2019, la cual declaró la nulidad del desahucio, ordenó el reintegro del trabajador y el pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta la sentencia y rechazó el pago de derechos adquiridos y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Banagreen II, SRL. y la señora PER5 y de manera incidental por PER6 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00038 de fecha 18 de

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00344
Recurrente: Banagreen II, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Banagreen II, S.R.L., y la señora PER4 y, el incidental, interpuesto por el señor PER6 ambos contra la sentencia No. 1368-2019-SSEN-00219, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda en contra de la señora PER7 por falta de pruebas de su calidad de empleadora del señor PER8 **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa Banagreen II, S.R.L., y la señora PER4 por resultar improcedente, en consecuencia, se confirma en todas su partes la sentencia No. 1368-2019-SSEN-00219, dictada en fecha 17 de abril de 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las consideraciones expuestas en la presente decisión. **CUARTO:** Se rechaza la oferta real de pago presentada por la empresa Banagreen II, S.R.L., por resultar insuficiente el monto ofertado. **QUINTO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor PER6 por ser ejercido en contra de la empresa Banagreen, S.R.L., la cual no forma parte del presente proceso. **SEXTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00344
Recurrente: Banagreen II, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de documentos. Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00344
Recurrente: Banagreen II, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas*

pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El alegado desahucio se produjo en fecha 28 de julio de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trescientos veinte pesos con 40/100 (RD$320.40) diarios para los trabajadores del campo pertenecientes al sector privado no sectorizado, aplicable a la especie, para un salario mensual de siete mil seiscientos treinta y cinco pesos con 13/100 (RD$7,635.13) por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a ciento cincuenta y dos mil setecientos dos pesos con 64/100 (RD$152,702.64).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció un único monto por concepto de salarios caídos por la suma de doscientos noventa y cinco mil quinientos pesos con 00/100 (RD$295,500.00), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de

veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al declarar nulo el desahucio basada en que el trabajador estaba incapacitado según certificado médico, obviando la forma irregular en el que fue presentado y las declaraciones de los testigos, como el de PER9 transcrito en la página 8 de la sentencia de primer grado, que expresó que PER1 laboró el día de la terminación del contrato de trabajo, prueba de que la exponente no tenía conocimiento del referido certificado médico, que además la parte recurrida firmó la carta de desahucio, por lo que no se encontraba de licencia, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en los mismos errores que el juez de primer grado, lo que justifica la casación de la sentencia.

16. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que la ahora

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00344
Recurrente: Banagreen II, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

parte recurrida incoó una demanda en nulidad de desahucio por ejercerse durante una incapacidad, reintegro de labores, retroactivo de salario, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2017 y 2018, salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las entidades Banagreen, SRL., Banagreen II, SRL. y la señora PER4 quienes posteriormente interpusieron una demanda en validez de oferta real de pago; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por falta de pruebas y acoger la demanda en validez de oferta real de pago; b) que el tribunal de primer grado declaró la nulidad del desahucio, ordenó el reintegro del trabajador y el pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta la sentencia, y rechazó el pago de derechos adquiridos y la reclamación por daños y perjuicios; c) no conforme con la referida decisión, la entidad Banagreen II, SRL. y la señora PER5 interpusieron un recurso de apelación principal solicitando la exclusión de PER5 revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte recurrida, en su defensa

y recurso de apelación incidental solicitó de manera principal el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con la reclamación por daños y perjuicios, el pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta el reintegro, y de manera subsidiaria el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2017 y 2018, salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; y d) la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

"2.2.- La parte recurrente y recurrida incidental sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A).- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia Laboral No. 1368-2019-SSEN-00219 de fecha 17 de abril del año 2019, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; 2.-Comunicación de desahucio dirigida y firmada como recibida por el trabajador recurrido de fecha 28 de julio del año 2018; 3.- Carta de comunicación de desahucio dirigida a la representación local del Ministerio de Trabajo de fecha 30 de julio del año 2018; 4. Documento de préstamo firmado por el recurrido…; Certificación No.

1087289 emitido por la Tesorería de la Seguridad Social; 6. Certificación No. 1099888 emitido por la Tesorería de la Seguridad Social; 7.- Certificado médico de fecha 17 de julio del año 2018; 8.- Registro mercantil de la empresa Banagreen SRL... 9. Registro mercantil de la empresa Banagreen II, SRL… 14.- Instancia de demanda principal recibida en fecha 13 de agosto del año 2018; 15.- Instancia de demanda en validez de oferta real de pago recibida en fecha 17 de enero del año 2019; 16.- Original acto No. 499/19 de fecha 01 de mayo del año 2019 de notificación de sentencia; 17.- Recibo de descargo de fecha 30 de julio del año 2018, firmado por el señor PER10 2.4. La parte recurrida y recurrente incidental sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A).- Documental, anexos en copia: 1- Demanda Laboral de fecha 13 de agosto del año 2018; 1.1) Comunicación de fecha 30 de julio del año 2018, dirigida al Representante Local del Ministerio de Trabajo, PER11 1.2) Comunicación de fecha 28 de julio del año 2018, dirigida al señor PER12 [redacted] Certificado Médico de fecha 27 de julio del año 2018; 1.4) Estado de cuenta Paciente, a nombre del señor PER13 de fecha 21 de julio del año 2018, emitido por la Clínica Perpetuo Socorro, S.R.L; 1.4) Sonografía Abdominal de fecha 19 de julio del año 2018, a nombre del señor PER14 2.- Acta de audiencia No. 10 de fecha 04 de abril del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde…" (sic).

18. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.10. Ha sido establecido como hecho fijado, que la relación laboral existente entre las partes en litis, concluye por el desahucio ejercido por el empleador en fecha 28 de julio de 2018, tal como se hace constar en la comunicación dirigida tanto al señor PER1 y al Ministerio de Trabajo; ahora

bien, constituye punto de controversia la procedencia o no de la declaratoria de nulidad del desahucio antes descrito, en razón de que el señor PER15 invoca que el mismo fue realizado mientras estaba suspendido el contrato de trabajo, por encontrarse de licencia médica. 3.11.- En ese orden, el empleador hoy recurrente, expone que el desahucio ejercido cumple con las exigencias legales vigentes, en razón de que al momento de realizarse el mismo el señor PER15 estuvo laborando en la empresa, lo que implica un desconocimiento de la licencia médica invocada. 3.12. El señor PER1 a fin de justificar sus alegatos, presenta como elemento de prueba, un certificado médico, de fecha 27 de julio de 2018, emitido por la Dra. PER16 en el cual se hace constar una licencia médica por un período de 15 días. En adición, se verifica que dicho documento presenta como acuse de recibo, el nombre de la señora PER17 la cual laboraba para la empresa hasta el día 28 de julio de 2018, según se hace constar en el recibo de descargo suscrito por ésta, a favor de la empresa recurrente, de fecha 30 de julio de 2018… 3.14.- En la especie, ha sido demostrado que la empresa tuvo conocimiento de la licencia médica otorgada al trabajador, al ser recibida por la señora PER18 Ante el ejercicio del desahucio mientras se encontraba suspendido el contrato de trabajo del señor PER15 producto de la licencia médica otorgada, en aplicación de lo establecido en los artículos 51 y 75, numeral 2, del Código de Trabajo, se declara la nulidad del desahucio ejercido por el empleador en fecha 28 de julio del año 2018; en consecuencia, se ordena el reintegro a sus labores, del señor PER6 por resultar procedente" (sic).

19. Debe precisarse que el artículo 75 del Código de Trabajo dispone que, *es nulo el desahucio ejercido por el empleador contra un trabajador cuyo contrato se encuentra suspendido por una causa atinente a su persona.* En ese mismo orden,

la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1], vicio que se configura cuando *los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[3], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

20. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* declaró nulo el desahucio en ocasión del certificado médico de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-151.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00344
Recurrente: Banagreen II, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fecha 27 de julio de 2018, que otorgó 15 días de licencia médica a PER6 sin referirse a las declaraciones del testigo a cargo de la actual parte recurrente PER19 presentadas en el tribunal de primer grado, con las que se pretendía demostrar que el trabajador no se encontraba de licencia médica, por lo que el contrato de trabajo no estaba suspendido al momento del desahucio, punto neurálgico del presente caso, que no fue valorado por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar este medio probatorio; por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación sobre esta prueba testimonial y en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás vicios denunciados.

21. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00344
Recurrente: Banagreen II, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00038 de fecha 18 de febrero de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00344
Recurrente: Banagreen II, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5AS5-FJOG-9I54-7GO8